

IFT/100/PLENO/OC-ACT/0021/2017

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2017.

JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, y para los efectos conducentes, remito a la Secretaría Técnica a su digno cargo, el voto particular formulado por el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999"* correspondiente a la XXXIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654, mismo que consta de dieciocho fojas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL



RODRIGO GUZMÁN ARAUJO MÉRIGO

587

Instituto Federal de Telecomunicaciones	
R	clanero
31 MAR. 2017	
RECIBIDO	
AREA	SIP
NOMBRE Y HORA	Juan 14:48

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654.

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2017.

En la Sesión correspondiente del Pleno me reservé el derecho de formular y presentar este voto particular en contra de la Resolución al rubro citada, pues no comparto su sentido general, ni las consideraciones de la misma, por las razones que a continuación desarrollaré:

**1. No se desprende del expediente si el solicitante se encuentra en cumplimiento de todas sus obligaciones.**

Como señala la Resolución al rubro citada, con fecha de 3 de noviembre de 2014, fueron presentadas por parte del representante legal del Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. ("Radio Móvil Dipsa" o "Telcel") 9 solicitudes de prórroga por cada una de las concesiones que se pretendían prorrogar. Con base en ello, y toda vez que a la fecha de presentación ya se encontraba en vigor la nueva LFTyR, el marco normativo aplicable a dichos procedimientos es el establecido en el artículo 114 de la Ley en cita.

En razón de ello y a diferencia de ocasiones anteriores donde se prorrogaron concesiones de red pública de telecomunicaciones (RPT) a Telcel, aplicando la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT), en el caso concreto se debió supervisar y verificar el cumplimiento de obligaciones del concesionario, incluidas las que se derivan de la declaración de preponderancia. En efecto, el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) establece:

**"Artículo 114. Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión. El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia. (...)." (Énfasis añadido).**

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654.

Como se puede apreciar, a efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones esté en posibilidad de otorgar las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias es necesario que Telcel se encuentre en cumplimiento de las obligaciones establecidas en: **i) en la Ley, ii) en su título de concesión, y iii) en las demás disposiciones aplicables.**

Aunado a lo anterior, mediante oficio 1.05 de 14 de enero de 2015, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) emitió con fundamento en el artículo 28 Constitucional<sup>1</sup> opinión técnica sobre la prórroga de los nueve títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil. En el Acuerdo Primero de su opinión técnica, la SCT opinó favorablemente a la prórroga de vigencia de los títulos de concesión de Telcel, ***“en el entendido de que ese Instituto Federal de Telecomunicaciones verifique que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones, y en los respectivos títulos de concesión.”***

Como se ha señalado ya, conforme al texto del artículo 114 antes transcrito, es claro que uno de los requisitos de procedencia para las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias, es que el concesionario solicitante se encuentre en cumplimiento de las obligaciones previstas, tanto en la ley, como en el título de concesión y demás disposiciones aplicables.

De esa guisa, y bajo el principio general de derecho que reza *“donde la ley no distingue no es dable distinguir”*, es que en mi opinión, por una parte, existe la obligación del IFT de supervisar y por la otra, la obligación del concesionario de estar en cumplimiento de todas aquellas obligaciones que estén previstas en cualquier disposición que le resulte aplicable, como es el caso de las medidas de preponderancia.

---

<sup>1</sup> Dicho precepto constitucional establece “Artículo 28. [...] Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. [...]”

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654.

En efecto, estimo que no es jurídicamente procedente establecer por vía de interpretación (u omisión) excepciones a reglas generales, como lo es no ejercer la supervisión de las obligaciones de preponderancia, ya que el artículo 114 de la LFTyR prevé que el solicitante de prórroga debe encontrarse en cumplimiento de las obligaciones establecidas en ley, en su título y demás disposiciones aplicables; pues resulta de explorado derecho que toda excepción a reglas generales debe estar expresamente prevista en ley.

Así lo ha interpretado el Poder Judicial de la Federación a través de las siguientes tesis que a continuación se transcriben:

***"LEYES DE EXCEPCION.** Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.*

***"Época: Quinta Época; Registro: 283306; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XVIII; Materia(s): Común; Tesis: Página: 894."***

***"DISPOSICIONES GENERALES.** Las leyes que establecen excepciones a las leyes generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.*

***"Época: Quinta Época; Registro: 289848; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis; Página: 835"***

Lo anterior implica, desde luego y como consecuencia jurídica de una carga establecida en Ley para el particular, la correlativa facultad y obligación de la autoridad reguladora de supervisar el cumplimiento de tales obligaciones, más aún cuando estamos en presencia del concesionamiento mediante prórroga, de un bien del dominio público como lo es el espectro radioeléctrico.

En razón de ello, y para el caso concreto, tratándose de prórrogas, el artículo 114 referido supone necesariamente la supervisión continua y permanente por parte del IFT de todas las obligaciones a cargo de Telcel. Máxime que de la simple lectura armonizada entre esos preceptos y

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654.

lo dispuesto en los artículos 15, fracción XXVII, 291 y 275 de la LFTyR, los cuales en la parte que interesa, establecen:

***“Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:***

*“(...)”*

***“XXVII. Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto;***

*“(...)”*

***“Artículo 291. El Instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.***

*“(...)”*

***“Artículo 275. El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.” (Énfasis añadido)***

En el caso que nos ocupa, sin embargo, los dictámenes emitidos por la Dirección General de Supervisión (DGS) sólo hacen referencia a una revisión documental de los expedientes, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a cargo de Telcel, al señalar lo siguiente:

*“De la revisión documental del expediente [...] integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., se desprende que el 14 de marzo de 2016, la concesionaria se*

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654.

*encontró al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo y que le son aplicables conforme a su título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y demás disposiciones legales, reglamentos y administrativas aplicables.”<sup>2</sup>*

Como se puede apreciar, no se hace referencia alguna al resto de las obligaciones que no fuera la entrega de documentos en términos de los títulos de concesión de Telcel, siendo que éstas también son parte del cúmulo obligacional a cargo de Telcel, por lo que debieron ser revisadas para que el Instituto estuviera en condiciones legales de valorar el cumplimiento a que hace referencia el artículo 114 de la ley, como requisito *sine qua non* para el otorgamiento de las prórrogas.

Cabe precisar que lo recién expuesto no prejuzga en el caso concreto si Telcel cumplió o no con las obligaciones a su cargo, independientemente de la fuente de éstas. Simplemente señalo que en mi opinión no existe constancia ni evidencia en el expediente o en la Resolución que permita dilucidar si Telcel está o no en cumplimiento de sus obligaciones en los términos que marca el artículo 114 de la LFTyR.

Adicionalmente, es de hacerse notar que en los dictámenes emitidos por la DGS se da cuenta del cumplimiento de obligaciones documentales en términos exclusivamente de su presentación, pero no se hace análisis o referencia alguna acerca de si el contenido de tales documentos es acorde con la obligación prevista por la norma.

Al efecto, es pertinente mencionar que, en tratándose del ejercicio de facultades de comprobación, como la de supervisar el cumplimiento de obligaciones (incluidas las de preponderancia), éstas no se rigen por el principio de presunción de inocencia.

Ello es así, toda vez que el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20 Constitucional, originalmente previsto para la materia penal, puede ser aplicado en materia administrativa con matices y modulaciones exclusivamente en relación con el procedimiento

---

<sup>2</sup> Dicho texto aparece en los 9 oficios emitidos el 12 de abril de 2016 por el Director General de Supervisión de este IFT y mediante los cuales informa al Jefe de la Unidad de Concesiones y Servicios de este IFT el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Telcel. Estos oficios son parte del expediente de la Resolución al rubro citada.

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091.116/654.

administrativo sancionador, pues en ambos casos –penal y administrativo sancionador– se trata del ejercicio de la facultad punitiva del Estado (*ius puniendi*).

Pero es el caso que en el ejercicio de las facultades de comprobación del IFT, si bien es cierto que, a la postre, pueden derivar en la imposición de sanciones, también lo es que tienen por objeto supervisar o verificar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, quedando condicionada la eventual imposición de una sanción, a la detección de algún incumplimiento y luego, mediante la substanciación del procedimiento sancionatorio correspondiente, a la imposición de la sanción que en su caso proceda.

Para mayor claridad, basta señalar por analogía las siguientes tesis aisladas emitidas por la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -originalmente previsto para la materia penal-, puede cobrar aplicación en la materia administrativa con matices y modulaciones en relación con el procedimiento administrativo sancionador, el cual puede entenderse como el conjunto de formalidades seguidas en forma de juicio ante autoridad competente con el objeto de conocer irregularidades, ya sean de servidores públicos o de particulares, cuya finalidad, en todo caso, será imponer alguna sanción. En este contexto, la hipótesis prevista en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación no está inmerso en el derecho administrativo sancionador y, por ende, no se rige por aquel postulado, en virtud de que si bien es cierto que regula la práctica de visitas domiciliarias para constatar que los contribuyentes cumplen con sus obligaciones tributarias, entre las que se encuentra la relativa a expedir comprobantes fiscales por las enajenaciones que realizan, la cual puede derivar en la determinación de una multa, también lo es que a través del ejercicio de esta atribución no se busca perseguir una conducta administrativamente ilícita, sino que se concreta al despliegue de la facultad tributaria del Estado para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.”***

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654.

***“Época: Décima Época; Registro: 2011291; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. VI/2016 (10a.) Página: 1294”***

***“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. De los criterios emitidos por el Pleno y por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que, aun cuando por regla general el principio de presunción de inocencia ha de observarse en el derecho penal, también debe aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores, es decir, a aquellos en los que el Estado ejerce su facultad de ius puniendi, o bien, los de investigación, a efecto de obtener evidencia para utilizarla en dicho procedimiento. Esto es, el citado principio está reservado a las materias en las que pudiera derivar una pena o una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; de ahí que no es aplicable a normas distintas como serían las administrativas o las tributarias. Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación prevé diversas facultades, siendo que aquellas que tienen por finalidad determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales, constituyen procedimientos fiscalizadores de los cuales no deriva una pena, al no tener la naturaleza de sancionadores y, por tanto, no se encuentran comprendidos dentro de las figuras que protege el derecho penal. Consecuentemente, los numerales que prevén dichas facultades no pueden analizarse conforme al principio de presunción de inocencia.***

***“Época: Décima Época; Registro: 2010600; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a. CCCXCI/2015 (10a.); Página: 254”***

En ese sentido, y por todo expuesto, en mi opinión no existen elementos suficientes en el expediente ni en la Resolución que me den certeza para saber si Telcel se encuentra en cumplimiento o no de todas sus obligaciones, en los términos que dicta el artículo 114 de la LFTyR.



Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654.

Por tal motivo, en mi concepto y para el caso concreto, la Unidad de Cumplimiento no aportó los elementos necesarios ni suficientes que permitan, conforme a derecho, que este Pleno proceda a autorizar las prórrogas de los títulos de concesión que nos ocupan al no existir certeza sobre el cumplimiento de obligaciones.

## 2. Revisión del cumplimiento de las medidas de preponderancia de acuerdo con los informes trimestrales publicados por el Instituto al respecto.

Por las razones anotadas, el análisis de la Unidad de Cumplimiento debió haber incluido la revisión de las medidas de preponderancia a las que está sujeto el concesionario solicitante de la prórroga. De un análisis hecho por mi Oficina al conjunto de los informes referidos al AEP en el sector de las telecomunicaciones, publicado en la página web del Instituto, no se desprende una supervisión a fondo de la totalidad de las medidas de preponderancia móviles aplicables a Telcel.

Según los informes publicados, de las **63** medidas que contienen obligaciones a cargo de Telcel, no parece haberse realizado ningún requerimiento de información, ni verificación ulterior en **14** de ellas. Por otra parte, el número de medidas no revisadas en cada informe trimestral que arrojó nuestro análisis es:

Informe trimestral	Medidas móviles NO revisadas
IV Informe trimestral <b>2014</b> (octubre-diciembre)	1
I Informe trimestral <b>2015</b> (enero-marzo)	22
II Informe trimestral <b>2015</b> (abril-junio)	46
III Informe trimestral <b>2015</b> (julio-septiembre)	46
IV Informe trimestral <b>2015</b> (octubre-diciembre)	46
I Informe trimestral <b>2016</b> (enero-marzo)	46
II Informe trimestral <b>2016</b> (abril-junio)	37

Al efecto, se detectaron tres deficiencias en los informes trimestrales de cumplimiento:

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654.

- a) Se establece que las medidas correspondientes a la interconexión (medidas CUARTA a la UNDÉCIMA de las medidas móviles) se tienen por cumplidas mediante la celebración de convenios marco o convenios de interconexión con los operadores, sin que se desprenda que se haya realizado ningún tipo de requerimiento de información ni verificación ulterior<sup>3</sup>.
- b) En otros casos, los informes trimestrales dan por cumplida la obligación impuesta en las medidas móviles ***“a reserva de verificar el cumplimiento efectivo con posterioridad”*** sin que hasta la fecha se pueda desprender que se haya realizado la verificación, esto es así, por ejemplo, en cuatro casos:
- Al dar cuenta de la entrega del informe de los auditores en cumplimiento de la medida SEXAGÉSIMA OCTAVA<sup>4</sup> (IV Informe trimestral de 2014);
  - Al dar cuenta del cumplimiento de la negociación de las tarifas de usuario visitante a las que obliga la medida SEXAGÉSIMA<sup>5</sup> (IV Informe trimestral de 2014).
  - Al dar cuenta de la entrega de informes trimestrales por parte del AEP en cumplimiento de la medida SEXAGÉSIMA SEXTA<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Así lo establecen los informes trimestrales IV de 2014, I, II, III, IV de 2015 y I de 2016.

<sup>4</sup> SEXAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la Información de separación contable por servicio, región, función y componente de sus redes, conforme a la “Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones”, publicada el 22 de marzo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, o las que publique el Instituto específicamente para su aplicación al Agente Económico Preponderante. La información deberá presentarse en los formatos electrónicos que permitan verificar la elaboración de los reportes.

<sup>5</sup> SEXAGÉSIMA.- Las tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Usuario Visitante se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

<sup>6</sup>SEXAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la siguiente información de forma trimestral pero desagregada por mes calendario.

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654.

- Al dar cuenta de la entrega de la información sobre la separación contable a la que se le obliga al AEP en cumplimiento de la medida SEXAGÉSIMA OCTAVA<sup>7</sup>.
- c) Finalmente, existen casos como en la medida CUADRAGÉSIMO OCTAVA<sup>8</sup> que **se dio por cumplida con la declaratoria del preponderante**, sin que de los informes se desprenda un ejercicio ulterior de verificación.

### 3. Racionalidad económica e importancia de la verificación y supervisión de las medidas de preponderancia.

Es importante subrayar que las medidas de preponderancia surgen como un tipo de regulación asimétrica para corregir fallas de mercado en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México, siendo además un elemento central de la reforma constitucional en telecomunicaciones y radiodifusión aprobada en 2013. La iniciativa de reforma constitucional señala al efecto:

*“Como se ha mencionado, es necesario generar condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de mejorar la oferta de dichos servicios, su calidad y los precios a los usuarios. Dichas medidas no deben esperar más. Por ello, con el objeto de avanzar en este sentido, se propone en el artículo Octavo transitorio de la iniciativa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su integración, determine la existencia de agentes económicos preponderantes en*

<sup>7</sup> SEXAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la información de separación contable por servicio, región, función y componente de sus redes, conforme a la “Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones”, publicada el 22 de marzo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, o las que publique el Instituto específicamente para su aplicación al Agente Económico Preponderante. La información deberá presentarse en los formatos electrónicos que permitan verificar la elaboración de los reportes.

<sup>8</sup> CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar la contratación de un servicio de telecomunicaciones a la adquisición de otro servicio de telecomunicaciones distinto; ni a la compra de bienes o servicios que no sean de telecomunicaciones.

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654.

*los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, e imponga las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.”<sup>9</sup>*

De ahí que, medidas de regulación asimétrica como las de preponderancia surjan como una respuesta del Estado para generar mayores condiciones de competencia y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, a efecto de mejorar la oferta y calidad de servicios, así como el precio que deba pagar el consumidor de estos servicios.

Por tanto, la aplicación de la regulación asimétrica debe considerar el diseño en paralelo de mecanismos puntuales de supervisión y verificación que permitan al órgano regulador hacerse de la información necesaria para analizar no sólo el cumplimiento de estas, sino además, para analizar los efectos e impacto de las medidas asimétricas en los mercados que integran los sectores correspondientes. Así, uno de los mayores riesgos para la eficacia de la regulación asimétrica es su establecimiento sin una adecuada y correlativa actividad de supervisión y verificación que sirva para determinar el grado de cumplimiento y para el análisis de los efectos de la regulación asimétrica.

Dada la importancia de la preponderancia y su origen constitucional, la verificación y supervisión de las medidas de preponderancia reviste particular relevancia dentro del cúmulo obligacional al que se encuentran sujetos los agentes económicos preponderantes; así, por ejemplo, en el artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se estableció un mandato para que el Instituto supervisara trimestralmente esta regulación asimétrica.

Ahora bien, desde un punto de vista de política regulatoria, además de las consideraciones anteriores y realizadas con respecto del artículo 114 de la LFTR, el hecho de no revisar dichas medidas en los procedimientos de prórroga como el de la Resolución al rubro citada, estaría de facto, desestimando las medidas de preponderancia y enviando una señal errónea a los mercados, debido a que la fortaleza y eficacia de éstas no se debe evaluar tan sólo a la luz de su formulación, sino sobre todo, considerando el cumplimiento y ejecución de las mismas.

---

<sup>9</sup> Pacto por México, 11 de marzo de 2013, *Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones*, véase: <http://pactopormexico.org/reforma-telecomunicaciones/> (Consultado el 14 de noviembre de 2016).

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654.

Por tanto, que no se hayan revisado las medidas de preponderancia me parece grave, pues el riesgo potencial de no recibir vía prórroga un recurso tan valioso como el espectro radioeléctrico, de existir incumplimiento en materia de preponderancia, por sí mismo es un incentivo suficiente para que el solicitante de las prórrogas busque estar al corriente del cumplimiento de todas sus obligaciones, incluyendo las de preponderancia.

En esta guisa, el momento de la prórroga constituye un suceso único y de aislada ocasión, en el que el poder público puede retirar este recurso valioso, espectro radioeléctrico, por falta de cumplimiento de obligaciones, de ahí que no comparta obviar tal revisión y con ello generar una percepción o señal de que no nos es prioritario revisar el cumplimiento de las medidas de preponderancia.

**4. El título habilitante determinado por la Ley para prestar servicios públicos de telecomunicaciones es la Concesión Única.**

Como una consideración adicional a lo anteriormente argumentado, no debe pasar desapercibido que el IFT por ser autoridad y además, por mandato expreso de los artículos 28 constitucional y 7° de la LFTyR, debe ejercer sus facultades de conformidad con lo establecido en la propia Constitución y en las leyes -en el caso concreto, la LFTyR-, sujetando su actuación a un principio ineludible de legalidad, esto es, actuando conforme a derecho en su quehacer regulatorio.

De igual modo, al resolver sobre la prórroga de concesiones, IFT debe atender a lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV, 66 y 75, todos de la LFTyR, que en lo conducente disponen:

**“Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

“I. (...)

“II. (...)

“III. (...)

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654.

*“IV. Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones;*

*“(...)” (Énfasis añadido).*

*“Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”<sup>10</sup>*

*“Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.*

*“Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.” (Énfasis añadido).*

Como se puede apreciar, en todos los casos la ley hace referencia a la Concesión Única como título habilitante para prestar de forma convergente servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que al existir figura expresa en ley y claridad en la misma, no existe razón alguna para interpretar en forma diversa a lo establecido por el legislador y omitir el otorgar un título de concesión única en el mismo acto en que se otorga la prórroga de una concesión sobre el espectro radioeléctrico, máxime cuando a la fecha, Telcel no cuenta con un título de concesión única, pues los títulos de concesión que le han sido previamente otorgados al amparo de prórrogas de concesión de RPTs, han sido las llamadas Concesiones Comerciales o Innominadas, a las cuales, por razones de legalidad, me he opuesto.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 3, fracción XII de la LFTyR, la **Concesión Única** es el: “Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley”.

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654.

Así las cosas, considero que, en todo caso y de haber habido elementos suficientes en el expediente para votar a favor la Resolución al rubro indicada, lo que hubiera procedido conforme a derecho era otorgar en el mismo acto a Telcel, el correlativo título de concesión única, y dado su carácter de AEP, sujetar la prestación de servicios no previstos actualmente en sus títulos de concesión o donde pudiere operar alguna restricción dada su pertenencia al grupo de interés que conforma el AEP en el sector telecomunicaciones, a una condición suspensiva consistente en que para autorizarle servicios adicionales, no previstos o, donde pudiere operar una restricción, deberá cumplir, previamente, con lo establecido en los artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios de la LFTyR.

Más aún, de no otorgarse en este acto Concesión Única a Telcel, se estarían contradiciendo distintos precedentes adoptados por el Pleno del IFT en relación con el otorgamiento de este título habilitante, como son la licitación que el IFT ha llevado a cabo de las cadenas de televisión y la prórrogas de los títulos de concesión a concesionarios pertenecientes al agente económico preponderante en telecomunicaciones (AEP).

En efecto, en la licitación IFT 1 de dos cadenas nacionales de televisión y mediante el acuerdo de 24 de septiembre de 2014 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)<sup>11</sup>, se aprobó la modificación a las bases de licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de las modificaciones que el Pleno del IFT acordó en aquel momento, se decidió ajustar el contenido de las bases de licitación al nuevo régimen de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión previsto por la nueva LFTyR, por lo que se adicionaron los modelos de títulos de concesión única y de concesión de espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley en cita.

---

<sup>11</sup> Aprobado mediante Acuerdo número P/IFT/240914/298 en la XII Sesión Ordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2014, y cuyo contenido se puede visualizar en el siguiente hipervínculo:  
[http://www.ift.org.mx/sites/default/files/8b.-acuerdo\\_que\\_modifica\\_las\\_base\\_de\\_licitacion11.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/8b.-acuerdo_que_modifica_las_base_de_licitacion11.pdf).

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654.

Por otro lado, el Pleno del IFT ha prorrogado diversos títulos de concesión a la luz del nuevo marco legal. Tal es el caso de la resolución del 27 de enero de 2016<sup>12</sup> mediante la cual el Pleno del IFT resolvió prorrogar la vigencia de la concesión a Servicios Troncalizados, S.A. de C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como la prórroga de vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambas en el estado de Oaxaca y otorgó un título de concesión única para uso comercial<sup>13</sup>. Es así, que en relación al título de concesión de bandas el Pleno del IFT señaló:

*“Al respecto, el artículo 76 de la Ley establece una nueva clasificación para este tipo de concesiones de acuerdo a sus fines, entre las que destaca la concesión para uso comercial, que de acuerdo al artículo 76 fracción I, confiere el derecho a personas físicas y morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro.*

*“Atendiendo a lo anterior, la prórroga de vigencia de la Concesión de Bandas debe otorgarse atendiendo a lo dispuesto por el nuevo régimen de concesionamiento previsto en la Ley, es decir, de concederse la misma, se otorgaría al Concesionario una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.”*  
*(Énfasis añadido).*

Dicho precedente implica que, cuando se concede una prórroga en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, debe entenderse que materialmente se está otorgando un nuevo título. Por tanto, la Resolución al rubro citada está yendo en contra de ambos precedentes al no otorgar una Concesión Única cuando se prorrogan títulos de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que por mandato legal requieren de un título habilitante –Concesión Única- para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o de radiodifusión correspondientes.

<sup>12</sup> Aprobado mediante Acuerdo número P/IFT/270116/16 en la II Sesión Ordinaria celebrada el 27 de enero de 2016, y cuyo contenido se puede visualizar en el siguiente hipervínculo:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift27011616.pdf>.

<sup>13</sup> En dicho acuerdo voté en contra de la actualización del monto al momento del pago.



Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654.

**5. Se produce inseguridad jurídica al regulado al dejar indeterminado el título habilitante con el que prestará el servicio que se prorroga.**

Finalmente, la Resolución al rubro citada contiene una inconsistencia que produce inseguridad jurídica respecto del esquema de su Resolutivo Segundo, mismo que menciona a la letra en su párrafo segundo:

*“Dicho servicio de acceso inalámbrico será prestado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. al amparo de los títulos de concesión de redes públicas de telecomunicaciones o títulos de concesión habilitantes de los que sea titular al momento del inicio de la vigencia de los títulos de concesión que se mencionan en el párrafo que antecede, y que lo habiliten para prestar este tipo de servicio en las áreas de cobertura autorizadas.”*

El servicio de acceso inalámbrico que será provisto mediante la prórroga a las 9 concesiones de espectro de Telcel, cuya vigencia iniciará el 27 de septiembre de 2019, se haría al amparo de los títulos de concesión de redes públicas de telecomunicaciones o de los títulos de concesión con los que en ese momento cuente Telcel y que lo habiliten a prestar ese servicio en las áreas de cobertura autorizadas en las regiones 1 a 9.

Ese mecanismo, no obstante, es contrario al régimen de concesionamiento previsto en la LFTyR y a la forma en que el propio Pleno del IFT ha resuelto la prórroga de concesiones de espectro, dado que no da certeza jurídica al referir, a títulos habilitantes en abstracto, de otorgamiento futuro y por ello necesariamente incierto, sin que pueda señalarse en este acto, cuáles son.

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654.

En efecto, una mayoría del Pleno del IFT decidió otorgar a Telcel dos concesiones comerciales (innominadas) con fecha del 19 de agosto de 2015<sup>14</sup> y del 13 de octubre de 2015<sup>15</sup> autorizándole al mismo concesionario servicios de comercialización de capacidad, provisión y arrendamiento de capacidad de red, larga distancia internacional y de transmisión de datos, servicio local móvil, telefonía rural, telefonía pública, servicios de operadora y servicio de mensajes cortos. Cabe aclarar que en ninguna de estas concesiones se incluyó el servicio de acceso inalámbrico fijo.

Adicionalmente, el 25 de mayo de 2016 el IFT resolvió otorgar concesiones de bandas del espectro radioeléctrico al ahora solicitante, producto de la licitación IFT-3 (Banda AWS)<sup>16</sup>. En atención a la prohibición establecida en el numeral 5.4.3 de las Bases de la misma licitación – referido al caso del AEP – una mayoría del Pleno del Instituto razonó no otorgar un título de Concesión Única a Telcel dado que este concesionario ya detenta una concesión de RPT de fecha de 7 de octubre de 1998 que concluye su vigencia el 6 de octubre de 2018.

Es claro, por tanto, que hay indeterminación respecto de cuál de los títulos que posee el agente económico señalado en la Resolución al rubro indicada, es el que lo habilitaría para prestar distintos servicios con los 9 títulos de Bandas que en la Resolución al rubro citado se prorrogaron, máxime cuando la prórroga de concesiones de espectro materialmente entraña el otorgamiento de nuevos títulos de concesión. Los títulos de espectro prorrogados requieren un título habilitante, que conforme al artículo 75 de la LFTyR sería la concesión única, con la probable condición suspensiva anotada anteriormente.

---

<sup>14</sup> Mediante Acuerdo número P/IFT/EXT/190815/91 en la XXVII Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de agosto de 2015, y cuyo contenido se puede visualizar en el siguiente hipervínculo:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext19081591.pdf>

<sup>15</sup> Mediante Acuerdo número P/IFT/EXT/131015/150 en la XXXVIII Sesión Extraordinaria celebrada el 13 de octubre de 2015, y cuyo contenido se puede visualizar en el siguiente hipervínculo:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext131015150frpag26.pdf>

<sup>16</sup> Mediante Acuerdo número P/IFT/EXT/250516/14 en la VIII Sesión Extraordinaria celebrada el 25 de mayo de 2016, y cuyo contenido se puede visualizar en el siguiente hipervínculo:

[http://apps.ift.org.mx/publicdata/P\\_IFT\\_EXT\\_250516\\_14.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_250516_14.pdf)

Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS, todas con vigencia de 20 años contados a partir del 20 de octubre de 1999, correspondiente al numeral III.18 del Orden del Día aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de Noviembre de 2016, adoptada mediante Acuerdo P/IFT/091116/654.

El esquema que se plantea en el Resolutivo Segundo de la Resolución al rubro citada es contradictorio con decisiones previas adoptadas por una mayoría del Pleno – de las que me he apartado – pues sujeta la prestación de los servicios previstos en las concesiones de espectro a títulos habilitantes que llegue a tener Telcel el 27 de septiembre de 2019, lo que incluso podrá implicar que Telcel detentara más de un título habilitante, siendo que una mayoría del Pleno ha sostenido en diversas ocasiones que ningún operador puede tener más de una concesión única, incluso negando prórrogas a títulos de concesión bajo este argumento, del cual reiteradamente me he apartado.

Por lo anteriormente expuesto, voto en contra de la Resolución al rubro citada, referida a la prórroga de las concesiones de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., pues no consta en el expediente de la misma que se hayan revisado todas las obligaciones a las que está sujeto el concesionario solicitante – incluidas las que derivan de la declaración de preponderancia –, no entrega al concesionario una Concesión Única conforme el mandato del artículo 75 de la LFTR, limitada según se ha explicado, y deja al concesionario en un estado de incertidumbre respecto de qué título de concesión habilitará la prestación de servicios de telecomunicaciones usando las bandas de frecuencia cuyos títulos se prorrogan en la Resolución citada al rubro.

**ATENTAMENTE**

**ADOLFO CUEVAS TEJA  
COMISIONADO**